CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, siete (7) de 2023. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.

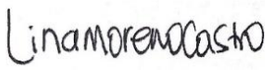

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO No.	**17873-40-89-001-2023-00023-00**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S C" NIT. 830.138.303-1**
DEMANDADO	**LILIANA CARDONA GIRALDO C.C. 1.053.779.055**
AUTO No.	**093**

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La competencia fue establecida por el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es Villamaría, Caldas, no obstante, verificado el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se observa que para tal fin fue dispuesta la ciudad de Manizales, Caldas.
- Se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, por valor de $218.662; sin embargo, del título ejecutivo no se desprende el porcentaje pactado para el pago de estos.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González,

identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, promovida por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados "Coopensionados SC"** en contra de **Liliana Cardona Giraldo**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado
No. 005
Hoy, ocho (8) de febrero de 2023

Linamorenocastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria